Año económico de 1894-95 | Viernes 19 de Octubre | Número 94

CONDICIÓN VEINTIDÓS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	40
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitucion del Estado, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 12 del mes de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y en la Real órden de 5 de Octubre de dicho año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente á don Emilio Menéndez y Muñoz Juez de primera instancia y de instruccion del distrito del Hospital de esta Córte.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

De conformidad con lo prevenido en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion de Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial, á D. Casimiro Ramos y Alvarez, Magistrado de la provincial de Cáceres.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

Accediendo á los deseos de don Francisco Martinez Dabán, Magistrado de la Audiencia provincial de Valencia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia y de instruccion del distrito del Hospital de esta Córte, vacante por cesacion de D. Emilio Menéndez.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

Accediendo á los deseos de don Joaquin Vellando y Vazquez, Presidente de la Audiencia de Teruel;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la provincial de Valencia, vacante por traslacion de D. Francisco Martinez.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslacion de don Miguel Lopez, á D. Emilio Miranda y Godoy, que sirve igual cargo en la de Sevilla, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

Accediendo á los deseos de don Manuel Izquierdo Diez, Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Sevilla, vacante por haber sido tambien trasladado D. Emilio Miranda.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por traslacion de D. Joaquin Piquer, á D. Félix Herrero y Sicilia, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Felipe Pizz, á D. Emilio Castro Almendros, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por traslacion de D. Primitivo Gonzalez, á D. Manuel Perez y Gonzalez Aguado, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por jubilacion de D. Casimiro Ramos, á D. Leopoldo Gandarias y García, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Joaquin Vellando, á D. Joaquin Beneyto y Perez, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

—

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de

Fiscal de la Audiencia provincial de Jaen, vacante por traslacion de Don Manuel Izquierdo, á D. Ginés José de Mena y Ballesta, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.--Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por jubilacion de D. Antonio Goyanes á D. Luis Ponce de Leon y de la Higuera, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por promocion de D. Valentin Moreno, á D. Demetrio de la Torre y Villanueva, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en disponer que D. Luis Ponce de Leon y de la Higuera, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Las Palmas, se encargue, en comision, y hasta nueva orden, del Juzgado de primera instancia y de instruccion del distrito del Hospicio de esta Corte, debiendo percibir solamente el sueldo que le corresponde como Magistrado de dicha Audiencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

Accediendo á los deseos de D. Enrique Hernandez Lobato, Magistrado de la Audiencia de Jaen;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Teniente fiscal de la provincial de Granada, vacante por defuncion de D. Antonio Vergara.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

Accediendo á los deseos de D. Ramon Nieto y Rodriguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Leon;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual cargo de la de Jaen, vacante por haber sido tambien trasladado D. Enrique Hernandez.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro =Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

Accediendo á los deseos de D. Grato del Collado y Abeo, Teniente fiscal de la Audiencia de la Coruña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la provincial de Leon, vacante por haber sido trasladado don Ramon Nieto.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Los resultados prácticos que en el mejoramiento y prolongacion de la vida humana se obtienen por virtud de las modernas aplicaciones de una profilaxis racional, prueban que no en balde se dedican á esta noble empresa los esfuerzos del saber y los recursos del Erario en las naciones cultas.

Todo lo que contribuye á dar mayor importancia al exámen de los problemas de la higiene, á propagar y divulgar las verdades adquiridas por su estudio y á ilustrar á los Gobiernos en materias de tamaña trascendencia, debe ser atendido con solícito cuidado. Compréndese de este modo la respetabilidad y el éxito de los Congresos á que acuden hombres de ciencia de todos los paises, para discutir y aclarar las más interesantes cuestiones que atañen á la conservacion de la salud pública y privada, que es elemento poderoso de vida y de riqueza.

Con tan importante y trascendental objeto hace tiempo que vienen celebrándose periódicamente en diferentes ciudades de Europa, y bajo el augusto patronato de los respectivos Jefes de Estado, Asambleas internacionales de higiene y demografía. Bruselas, París, Turin, Ginebra, El Haya, Viena, Londres y Buda Pest, han tenido la honra de dar su nombre á los Congresos hasta ahora realizados.

El próximo se celebrará en Madrid, pues por unánime acuerdo de los ilustres higienistas congregados en Buda Pest bajo el protectorado de S. M. el Emperador y Rey de Austria Hungría en el mes de Septiembre último, fué designada la capital de España para el noveno Congreso internacional de higiene y demografía, que deberá tener lugar en 1897. Este acuerdo, manifestado en la solemne sesion de clausura con entusiastas y calurosas expresiones de simpatía á nuestro país, no puede menos de considerarse como honrosa distincion que recogió y agradeció en el acto el Gobierno de V. M. por el órgano de su Delegado el Senador del Reino y Catedrático de la Universidad Central D. Amalio Jimeno y Cabañas. Tal deferencia obliga tambien á preparar con tiempo cuantos elementos de ilustracion y cuantos recursos materiales deban allegarse para lograr la mayor brillantez del Congreso y de la Exposicion de higiene que deberá celebrarse al mismo tiempo, cual se celebró en las capitales citadas.

España es aun poco conocida en el exterior por lo que á su vida científica y á su organizacion sanitaria se refiere, y si ha de aprovechar la ocasion que dentro de tres años se le ofrecerá para demostrar los constantes y poderosos esfuerzos que ha dedicado en estos tiempos de tranquilidad y de paz á su engrandecimiento y á su cultura, deber es del Gobierno de V. M., y singularmente del Ministro que suscribe, á cuyo cargo corre la direccion de los servicios de la sanidad terrestre y marítima, disponer lo conveniente y oportuno para que nuestro pais cumpla, como su decoro exige, el elevado y honroso compromiso aceptado y contraído en Buda Pest.

Para ello se hace preciso nombrar una Junta numerosa encargada de la propaganda y organizacion del Congreso y de la Exposicion anexa, en cuya Junta tengan representacion todas las fuerzas intelectuales y sociales que, interesadas en el inmenso beneficio que producen el conocimiento, aplicacion y difusion de la higiene y de la demografía, atentas al mayor explendor de la cultura patria y siempre dispuestas á dar gallardas pruebas de lo que son y valen, su voluntad y su ilustracion, se unan todas en el pensamiento y fines que á aquella se encomienden, preparando cuanto conduzca á la más solemne y brillante realizacion del Congreso y de la Exposicion mencionados.

Sin perjuicio de la ampliacion que la Junta acuerde, podrán presentarse en la Exposicion:

I Aparatos, materiales y planos de edificios para experimentos científicos sobre biología é higiene.

II. Servicio y material de asistencia pública y de salvamento.

III. Planos, modelos, material concerniente al saneamiento del suelo y al de las poblaciones.

IV. Planos, aparatos y material para el servicio higiénico de las ciudades.

V. Planos, modelos y materiales de construcciones higiénicas.

VI. Aparatos y materiales para el servicio higiénico en el interior de habitaciones y edificios públicos y colectivos.

VII. Material, aparatos y objetos diversos para la higiene en general.

VIII. planos, modelos y aparatos é instituciones para la higiene del obrero.

IX. Planos, modelos y aparatos de hidrología y balneoterapia.

X. Libros, atlas, fotografias, litografias, impresos, etc., de publicaciones recientes relativas á las ciencias médicas, especialmente á la biología y á la higiene.

Fundándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, ruega á V. M. tome bajo su patronato el futuro Congreso internacional de Higiene y Demografía y la Exposicion anexa que han de celebrarse en esta Corte en el año 1897, y tiene el honor de someter á su alta aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1894.=Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta de propaganda y organizacion con el fin de celebrar en esta Corte, y en 1897, bajo el protectorado Real, el noveno Congreso internacional de Higiene y Demografía, con una Exposicion anexa.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el Ministro de la Gobernacion, Vicepresidente el Subsecretario del mismo Ministerio, Secretario general D. Amalio Jimenez, y Secretarios adjuntos D. Julio Jimenez, D. Federico Montaldo y D. Angel Larra y Cerezo.

Art 3.º Serán Vocales de la misma el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputacion provincial y el Alcalde de Madrid. En representacion del Real Consejo de Sanidad don Eugenio Montero Rios, el Vizconde de Campo Grande, D. Simeon Avalos, don Joaquin Olmedilla y Puig, D. Pascual Candela y Sanchez y D. Cárlos María Cortezo.

De la Real Academia de Medicina, D. Manuel Rico Sinobas, D. Matías Nieto Serrano, D. Alejandro San Martin y D. Juan Ramon Gomez y Pamo.

De la Facultad de Medicina don José de Letamendi, D. José Calvo y Martin, D. Felix Guzman y Andres, D. Federico Oloriz, y D. Santiago Ramon y Cajal.

De la Facultad de Farmacia, don Jerónimo Macho Velado, D. Gabriel de la Puerta y Ródenas y D. José Rodriguez Carracido.

Del Colegio de Médicos, D. Julian Calleja Sanchez, D José Gonzalez Montes, D. Rogelio Rionda, D. Eduardo Moreno Zancudo, D. Ramon Serret y D. Juan Cruz Vazquez.

Del Colegio de Farmacéuticos, don Francisco Garrido Mena y D. Julian Delgado Llorente.

De la Academia Médico quirúrgica Española, D. José Grinda y D. Alejandro Torres.

De la Sociedad española de Higiene, D. Modesto Martinez Gutierrez Pacheco, D. José de Urtáriz, D. Mariano Belmás, D. Anacleto de Pablos y don Manuel Carreras Sanchiz

De la Sociedad Ginecológica Española, D. Francisco Cortejarena y don Enrique Verdonces.

De Sanidad Militar y de la Armada, D. Manuel Agustin Ledesma, D. Laureano García Camison, D. Angel Fernandez Caro y D. Felix de Echauz.

De la Escuela especial de Veterinaria, D. Santiago de la Villa y Martin y D. Jesús Alcolea Fernandez.

De la Escuela de Arquitectura, don Miguel Aguado de la Sierra y D. Luis Cabello y Azo.

El Presidente de la Academia de San Fernando.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Decano del Colegio de Abogados.

El Presidente del Ateneo.

El Presidente de la Academia de Jurisprudencia.

El Presidente de la Cámara de Comercio.

El Presidente del Círculo de la Union Mercantil.

El Presidente del Círculo de la Union Industrial.

El Presidente del Ateneo Mercantil.

El Presidente del Fomento de las Artes.

El Presidente del Centro instructivo del Obrero.

El Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

El Presidente de la Junta superior facultativa de Minería.

D. Eduardo Lavaig, Ingeniero militar.

El Jefe de la Seccion de Sanidad del Ministerio.

D. Antonio Mendoza, Inspector sanitario provincial.

D. Manuel Saenz Bombin, Higienista.

D. Juan Veranes y D. José Lacasa, Subdelegados de Medicina y Cirujía.

El Marqués de Cubas, D. Lorenzo Alvarez Capra, D. Higinio Cachavera y D. Miguel Mathet, Arquitectos.

De la prensa profesional, D. Angel Pulido Fernandez, D. Rafael Ulecia y D. Joaquin María Aleixandre.

De la prensa política, el Director de *La Época*, el de *La Correspondencia*, el de *El Imparcial* y el de *El Liberal*.

Art. 4.º Todos los cargos de la Junta serán gratuitos, y ésta se constituirá, prévia convocatoria, el 20 del

mes de Noviembre próximo, en el Ministerio de la Gobernacion; nombrará una ponencia encargada de redactar en el más breve plazo posible el reglamento por que haya de regirse, y se dividirá en las secciones que estime oportuno para cumplir más acertadamente sus fines.

Art. 5.º El personal de Oficiales y aspirantes de la Seccion de Sanidad del Ministerio prestará los trabajos que se le encomienden para auxiliar á la Junta en la forma y medida necesarias y que determine el Presidente ó la Subsecretaría. Si fuese preciso aumento de personal para este servicio, se nombrará con cargo al crédito extraordinario creado por la ley de 11 de Junio de 1894, como igualmente los gastos necesarios para el material.

Art. 6.º La Junta formulará un presupuesto de gastos para su funcionamiento, y otro en su dia de los que considere precisos para celebrar el Congreso y la Exposicion de Higiene y Demografía.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Aquella facultad indispensable y necesaria á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de discutir y votar libremente los asuntos sometidos á su competencia, ha venido á convertirse, por vicios de la costumbre, en abierta vulneracion de la propia ley, á cuyo amparo debieran realizar sus altas funciones.

Expresion directa y genuina de las necesidades populares, instituciones ambas puramente administrativas, vienen avanzando en el camino de desvanecer su propia naturaleza, y hasta pudiera decirse que el puro origen de sus sencillas y patriarcales costumbres, con las formas y las prácticas reservadas á las altas instituciones parlamentarias.

La prensa avanzada, la opinion pública, han protestado en muchas ocasiones contra ese afan inmoderado de exhibiciones puramente personales, y contra esas parodias parlamentarias en que las razones mas elementales de un sencillo caso administrativo venían á convertirse en ruidoso debate con todo el aparato de las mas encendidas discusiones parlamentarias.

Cuantos estiman la pureza de las prácticas democráticas han advertido un peligro en esta tendencia que lentamente desvanece la verdadera funcion de los organismos populares, convirtiéndolos en asambleas deliberantes, y tuerce la serenidad de sus juicios, trocándolos en campo de pasiones políticas y de enconadas banderías.

De nada serviría que el Estado y el impulso de las corrientes modernas las apartara de la política y descentralizara juiciosamente sus funciones, si ellas han de desconocerlas acomodándose impropiamente las fórmulas exteriores que corresponden á los debates parlamentarios. Porque tanto mayor será la fuerza y tanto más alto el prestigio de sus decisiones, cuanto más desapasionado y más tranquilo el estudio y la discusion de los asuntos que les están encomendados.

Con aquellas garantías de imparcialidad los confia el Estado á su custodia. Es, pues, obligacion ineludible de las Autoridades superiores recordar el cumplimiento de las leyes, conteniendo dentro de ellas los peligrosos desbordamientos de la imitacion parlamentaria. Concejales y Diputados provinciales habrá seguramente, cuyas sencillas iniciativas se verán desvanecidas por el aparato de las discusiones, cuando no envueltas en las redes complicadísimas de las maniobras deliberantes.

Todas estas consideraciones, cuya brevedad está excusada en el propio convencimiento público, sería motivo bastante á estudiar una modificacion de las leyes, si éllas autorizasen semejante adulteracion de las funciones municipales y provinciales. Pero es el caso, que para determinarlas claramente y corregir estos lamentables abandonos basta el estricto cumplimiento de la ley.

La costumbre de tratar en las sesiones asuntos no determinados previamente en la convocatoria ó no anunciados en sesiones anteriores y de hacerlo por medio de preguntas, proposiciones incidentales y alusiones, es práctica contraria á lo que determinan los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal. Cuando Diputados y Concejales estimen la necesidad de adoptar un acuerdo útil á los intereses públicos, tienen á su disposicion el medio legal de entregar al Presidente, durante la sesion, las oportunas proposiciones, que deben pasar reglamentariamente á informe de las Comisiones; cuando las Autoridades superiores ó la Corporacion misma modifique acuerdos ó los corrija, medios les conceden las leyes para recurrir ó protestar de tales omisiones; cuando quieran determinar pensamientos ó desarrollar inciativas, la ley les ofrece ocasion sobrada de hacerlo por el medio de los votos particulares; y últimamente, y en todo caso, las discusiones de presupuestos y de cuentas dan oportunidad á la manifestacion de censuras, á la fiscalizacion de actos y á la libre expresion de todas las opiniones.

Determinado, pues, por la ley que no se discuta sino lo contenido dentro de la convocatoria; reforzada esta disposicion con la mas terminante de que toda materia discutible sea informada previamente por las Comisiones, y explicadas en el apartado primero del artículo 113 de la ley Municipal las funciones del Presidente, por cuanto se refiere á la direccion de las discusiones, extendidas por analogía á las Diputaciones, no es posible que los reglamentos interiores autorizados por el art. 72 de la ley Provincial adulteren el sentido de ella misma, permitiendo directa ó indirectamente la vulneracion de sus disposiciones.

De igual modo se olvidan diariamente, ó rara vez se practican, los preceptos reglamentarios que exigen terminantemente la asistencia á las sesiones y prohiben las abstenciones, manifestadas alguna vez con grave quebranto de las funciones administrativas por aparatosas retiradas colectivas y tumultuosas protestas, que dificultan, cuando no imposibilitan, las discusiones y las votaciones.

Para que la gestion de los Diputados y Concejales sea acomodada á las exigencias públicas y eficaz la labor de estas Corporaciones, es preciso que se persuadan todos á la necesidad de no eludir su presencia ni su voto. Otro procedimiento podrá servir para la ostentacion de opiniones políticas, pero á la postre no servirá para otra cosa que dificultar la resolucion de los asuntos públicos, adulterar la naturaleza de las Corporaciones, burlar la ley y hasta el propio mandato popular, con cuya honrosa, pero estrecha investidura, no se acomoda la negligencia de los intereses administrativos.

Así, pues, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están en la obligacion ineludible de aplicar las atribuciones que les conceden los artículos 66 de la ley Provincial y 98 de la Municipal. Y los Gobernadores deben excitarles al cumplimiento de dichas facultades, advirtiéndoles, no solo de la responsabilidad en que pudieran incurrir por negligencia, sino del firme propósito que de corregirla y exigirla anima á este Ministerio, lo mismo para la inobservancia de aquellos artículos, como para la modificacion del puro criterio legal con que me permito aclarar á V. S. los artículos 70 y 103 de las mismas leyes.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes cuidarán respectivamente del exacto cumplimiento de los artículos 66, 69 y 70 de la ley Provincial y 98, 99, 102, 103 y apartado primero del 113 de la Municipal.

2.º Los Presidentes de las Diputaciones comunicarán á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, los casos de reincidencia en la inobservancia de dichos preceptos, para resolver, si procede, la aplicacion del párrafo tercero del mencionado art. 66, relativo á la del 133 de dicha ley Provincial.

3.º Cuando resultare ineficaz la imposicion de las multas señaladas en el art. 98 de la ley Municipal, los Alcaldes lo participarán á los Gobernadores, á fin de que éstos usen las atribuciones que les confiere el cap. 2.º, título 5.º de la misma ley, y les comunicarán asimismo las faltas de cumplimiento de los artículos 99, 102 y 103 para la resolucion procedente.

4.º En las actas de sesiones de dichas Corporaciones se expresarán las causas por que no hayan asistido á ella los Diputados provinciales y los Concejales, siendo responsables los Presidentes y los Secretarios de la omision de dichas circunstancias en aquellos documentos.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes no permitirán que las respectivas Corporaciones discutan asuntos no señalados en las convocatorias ó no anunciados en las sesiones anteriores.

Y 6.º Son ilegales, y por consiguiente nulos, los reglamentos especiales de las Diputaciones y de los Ayuntamientos en cuanto se opongan directa ó indirectamente al cumplimiento de los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(G. núm 290.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. S.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Alejandro Testar y Font, Juez de primera instancia electo de Barotac Viejo (Filipinas) en solicitud de abono de pasaje por cuenta del Estado para una hija legítima de su esposa, habida en primeras nupcias con su anterior marido, al objeto de llevarla en su compañía al punto de su destino:

Considerando que la única legislacion vigente en materia de pasajes para las provincias de Ultramar es la establecida por el Real decreto ley de 13 de Octubre de 1890, en cuyo art. 63 se determina el derecho que asiste á los empleados y sus familias para gozar de dichos beneficios en la proporcion que señalan los artículos 68 y 69 de la citada ley:

Considerando que para los efectos del expresado pasaje se declaró por el art 65 del mencionado Real decreto que las familias de los funcionarios destinados á las provincias de Ultramar la constituyen taxativamente la mujer legítima, los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adoptivos que no estuviesen emancipados y la madre viuda recogida y mantenida por el hijo:

Considerando que en ninguno de los referidos casos se halla comprendida la hija de la esposa del recurrente, cuya circunstancia la priva de todo derecho al disfrute de los beneficios del pasaje que por cuenta del Estado otorga el mencionado art 63;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar lo solicitado por

D. Alejandro Testar y Font, y declarado al propio tiempo que esta resolucion se entienda de carácter general para los demás casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1894.—Becerra.—A los Gobernadores generale de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

(G núm 289)

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARÍA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Conclusion de la relacion nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejor s condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE Edad	AÑOS DE Servicio	AÑOS DE Empleo
Capitanía general de Baleares						
Ayuntamiento de Anta	Guardia municipal	Desierto				
Idem de Palma	Guardia municipal de la seccion diurna	Cabo primero	José Martínez y Martinez	26	6	»
»	idem	idem	Eugenio Lopez Vargas	32	6	»
»	idem	idem	Eduardo Perez Gutierrez	36	2	»
»	idem	idem	Julian Barranco Perez	40	1	»
»	idem	Soldado	Andrés Catalán Martí	52	16	»
»	idem	idem	Bartolomé Bonafé Jaume	53	23	»
»	idem	idem	Vicente Torres Matías	39	9	»
»	Idem id. de la Seccion nocturna	Cabo primero	Juan Baro Valle	44	16	»
»	idem	idem	Bartolomé Masip Bauza	59	8	»
»	idem	Cabo segundo	Pedro Llaves Balter	34	4	»
»	idem	Soldado	José García Moreno	48	4	»
»	Peon caminero	Desierto				
Idem de Son Sardina	Cartero municipal	idem				
Idem de la Vileta	idem	idem				

Nota. Las reclamaciones por errores en la clasificacion personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince dias siguientes á la publicacion de la propuesta.

Madrid 13 de Octubre de 1894.

Relacion nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que á continuacion se expresan

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Soldado	Juan Insua Trasanco	Por haberse recibido fuera del plazo prevenido.
idem	Feliciano Fernandez Perez	idem
Sargento	Froilán Diaz Gonzalez	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la respectiva region.
Cabo	Matias Lafuente Villaseñor	idem
idem	Andres Llorián Rodriguez	idem
Soldado	Benjamin Lopez Castro	idem
idem	Pedro Caparrós García	idem
idem	Rufo Alonso Blas	idem
Sargento	Simon Hernández Torralva	Por no tener derecho al destino que solicita con sueldo de 1000 pesetas en adelante ni á los de tercera y cuarta categoria.
idem	Santiago Lopez Perez	idem
idem	German Alarcon Sanchez	idem
idem	Ramon Gonzalvo Navarro	idem
idem	Francisco Llonch Muñoz	idem
Cabo	Felipe Hernando Benito	idem
idem	Ramon Gaya Flores	idem
idem	Higinio Vargas Manzanos	idem
Soldado	Julian Ruiz Olalla Abad	idem
idem	Victor Fernandez Amigo	idem
idem	Isidoro Alario Rincon	idem
idem	Miguel Ballester Latorre	Por no acompañar duplicada copia de la licencia absoluta.
idem	Juan Vazquez Fernandez	Por exceder de la edad señalada á los destinos que solicita.
idem	Cristóbal Gamero Gutierrez	idem
idem	José Viñas Fernandez	idem
Sargento	Antonio Benito Ruiz	Por no estar anunciado el destino que solicita.
Cabo	Simon Berrocal Cerezano	Por tener en su licencia nota desfavorable sin invalidar.

CLASES	NONBRES	MOTIVOS
Soldado	Gabriel Fernandez Garcia	Por tener en su licencia nota desfavorable sin invalidar.
idem	Vicente Parés Rahola	idem
Sargento	Pantaleon Martin Romo	Por no acompañar el certificado de conducta.
Soldado	Esteban Sevillano Martin	idem
idem	Juan Prieto Bayon	idem
Sargento	Agustin Lorenzo Gomez	Por no acompañar la manifestacion que exige el art. 17 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 para el destino de fianza que solicita.
idem	Antonio Cáceres Maturana	Por no hallarse en papel del timbre correspondiente.
idem	Manuel Martinez Pardo	Hasta que resuelva la Presidencia del Consejo de Ministros el derecho que pueda asistir al interesado para obtener destino civil de los comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885
Cabo	Crescencio Gutierrez Juárez	Por no ser licenciado absoluto.
Soldado	Lesines Hernández Vidales	idem
Sargento	José Ruiz Marco	Por no acompañar la manifestacion que previene el art. 17 del reglamento para los destinos de fianza que solicita y el certificado de aptitud que exige el art. 15 del mismo para los de la cuarta categoría que tambien pretende, en la forma que prescribe la Real orden de 17 de Diciembre de 1885.
idem	Joaquin Rodriguez Garcia	Hasta que por la Presidencia del Consejo de Ministros se resuelva el derecho que pueda tener á obtener nuevamente destino civil.

Notas 1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos civiles en la Administracion del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relacion.

2.ª No figuran en la relacion de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunen más condiciones.

Madrid 13 de Octubre de 1894.

(G. núm. 288)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BEARIZ

El Registro fiscal de edificios y solares de este distrito formado por la Junta pericial se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias, lo que se hace público á fin de que las personas á quienes interesa se enteren del mismo y aduzcan las reclamaciones que crean convenirles y sean justas, pasado el cual no serán oidas.

Beariz Octubre 14 de 1894.—Domingo Perez

RÍOS

Formado el repartimiento del impuesto general de consumos de este Municipio para el año económico corriente de 1894 95, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de ocho dias hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que dicho documento comprende puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convengan dentro del citado término.

Ríos 16 Octubre de 1894.—El Alcalde, José Lorenzo.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR